

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 647/2024

DE : **DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

A : **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

MAT. : **Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol F-022-2019**

FECHA : **29 de noviembre de 2024**

---

A través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-022-2019, de 13 de junio de 2019, se formularon cargos en contra de *Centro de Ecología Aplicada Limitada* (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "CEA"), titular de la unidad fiscalizable "Centro de Ecología Aplicada S.A. Laboratorio Ambiental", localizada en Los Hilanderos N° 8733, comuna de La Reina, Región Metropolitana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal d) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 16 de septiembre de 2019, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con fecha 2 de octubre de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-022-2019, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. No informar el cambio de domicilio señalado en la autorización de la ETFA, otorgada mediante resolución Exenta N° 109 de 25 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente.	1. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente el cambio de domicilio de la ETFA Centro de Ecología Aplicada S.A. 2. Elaboración y difusión del "Protocolo de Control de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental CEA" con el objeto de reforzar el cumplimiento de los deberes administrativos de una ETFA, en especial el deber de informar a la SMA los cambios que incidan en su autorización. 3. Desarrollar una capacitación sobre el marco normativo, los deberes administrativos y el funcionamiento de las ETFA, con el objeto de asegurar que el personal de la ETFA conozca y comprenda adecuadamente las obligaciones de una ETFA.
2. Realización de 39 actividades de análisis, medición y muestreo en aguas superficiales y aguas crudas, y	4. Solicitar a la SMA una ampliación de alcances para la ETFA Centro de Ecología Aplicada S.A. y obtener la resolución aprobatoria correspondiente. 5. Elaboración y difusión del "Protocolo de Control de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental CEA" incorporando mecanismos de control para



sedimentos asociados a alcances para los cuales la ETFA no poseía autorización de la SMA, al momento de su ejecución.	<p>asegurar que las actividades que realiza la ETFA directamente o a través de terceros, se encuentren dentro de los alcances autorizados por la SMA.</p> <p>6. Creación e implementación de una herramienta digital de control que asegure que las actividades realizadas por la ETFA, directamente o a través de terceros, se encuentran dentro de los alcances autorizados por la SMA.</p> <p>7. Capacitación complementaria a la Acción N°3, sobre marco normativo de las ETFA, con el objeto de asegurar que el personal de la ETFA conozca y comprenda adecuadamente la obligación de ejercer sus actividades según el alcance de su autorización.</p> <p>8. Contratación de un profesional que ejercerá el cargo de Jefe de Área de Gestión y Calidad, cuyo objetivo es asegurar la ejecución de los procesos y actividades conforme se encuentra definido por el laboratorio, en función del cumplimiento normativo y reglamentario aplicables, así como mantener los procesos internos actualizados según la normativa y reglamentación vigente.</p> <p>9. <u>Acción alternativa:</u> Inicio de un nuevo proceso de selección y contratación del profesional para el cargo de Jefe de Área de Gestión y Calidad y transitoriamente se encargarán dichas funciones a personal existente por el periodo que se realiza la nueva selección y contratación.</p> <p>10. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento.</p> <p>11. <u>Acción alternativa:</u> Ingreso de Reportes y Medios de Verificación de Programa de Cumplimiento a través de la Oficina de Partes de la Superintendencia de Medio Ambiente.</p>
---	---

**Fuente:** Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2020-3809-XIII-PC** (en adelante, “IFA-PDC”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 22 de diciembre de 2020.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 1, 2, 4 y 10; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con las acciones N° 3, 5, 6, 7, y 8. Cabe señalar que las acciones N° 9 y 11 tenían carácter alternativo, por lo que, habiéndose ejecutado las acciones principales a las que estaban asociadas (N° 8 y 10, respectivamente) no correspondía su ejecución.

Cabe señalar que, con el objeto de determinar el íntegro cumplimiento del PDC aprobado mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-022-2019, de 2 de octubre de 2019, esta Superintendencia requirió



de información al titular, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol F-022-2019, de fecha 18 de octubre de 2024, a fin de que diera cuenta de los medios de verificación que acreditasen el cumplimiento de las acciones N° 3, 5, 6, 7 y 8 del PDC. El titular dio respuesta al antedicho requerimiento mediante presentación de fecha 13 de noviembre de 2024.

Entrando en el análisis de los antecedentes, se abordarán las **acciones N° 3 y 7** conjuntamente, pues esta última aborda una capacitación complementaria a la de la acción N° 3, y en IFA-PDC se levantan los mismos hallazgos respecto de ambas. Cabe señalar que estas medidas consistieron en capacitaciones al personal de la ETFA a fin de conocer el marco normativo que las rige y las obligaciones que se desprenden de aquél, así como de desarrollar las actividades para las que se encuentre autorizada la empresa. La acción N° 3 se relaciona al cargo N° 1, mientras que la acción N° 7, se vincula al cargo N° 2, siendo el objeto de ambas retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

El IFA levanta como hallazgo que, de una revisión de los registros asociados a vinculaciones y desvinculaciones de inspectores ambientales (en adelante, "IA") ingresados por la ETFA, correspondiente al periodo noviembre de 2019 a enero de 2020, realizada por el, entonces, Departamento de Análisis Ambiental de la SMA, se advirtió que, con fecha 21 de enero de 2020, el CEA informó la vinculación del IA Claudio Rojas Otárola. No obstante, de los informes de cumplimiento para ambas acciones en análisis ingresado en el reporte final -en el mes de enero de 2020-, se observa que el titular indicó que no ingresó personal nuevo a la ETFA. En consecuencia, el IFA-PDC releva la entrega de información errónea por parte del CEA y que no consta que Carlos Rojas haya sido sujeto de la capacitación adicional para personal nuevo, comprometida por el titular.

En atención a lo anterior, se requirió de información al titular, según se indicó previamente, a fin de que remitiera los medios de verificación que dieran cuenta de que el IA Carlos Rojas fue capacitado en el periodo correspondiente, así como señalar el procedimiento establecido para la realización de jornadas de capacitación adicionales para el personal nuevo, durante la vigencia del PDC.

Al respecto, de los antecedentes incorporados por el titular en su respuesta al requerimiento de información, remitida a esta Superintendencia con fecha 13 de noviembre de 2024, se constata, a partir del documento "Registro de participación en capacitación", FL-22, que el señor Carlos Rojas fue capacitado con fecha 20 de enero de 2020, por el jefe de gestión de la ETFA, Carlos Flores, conforme con el protocolo PGL-24, que aborda las temáticas correspondientes a las acciones N° 3 y N° 7 del PDC. El IA suscribe, además, el formulario FL-195B, por el que se compromete a realizar las actividades autorizadas a la ETFA conforme a la normativa vigente que la rige.

En relación con el procedimiento para jornadas de capacitación adicionales, la empresa indica en su carta respuesta que, contar con un procedimiento específico para ello, no era una obligación establecida en el PDC. No obstante, adjunta el documento "Procedimiento de gestión de personal (DI-005)", versión N° 10, de 05/2024, en cuyos puntos 6.3 y 6.4 se contempla el procedimiento de inducción, capacitación y formación del personal nuevo de la ETFA. Si bien este documento no corresponde al periodo correspondiente a la ejecución del PDC, se requirió de información respecto de aquel en consideración a la falta de medios de verificación que dieran cuenta de la capacitación del IA Carlos Rojas; no obstante, de acuerdo al antecedente analizado precedentemente, se observa



que el IA fue capacitado de forma oportuna a su ingreso a la ETFA, durante el mismo mes de enero de 2020.

En atención a lo indicado, se concluye que las desviaciones advertidas son menores y de carácter formal por lo que, atendiendo a que el IA Carlos Rojas fue debida y oportunamente capacitado, de forma inmediatamente posterior a su ingreso a la ETFA, se entiende que las acciones N° 3 y N° 7 del PDC se han ejecutado satisfactoriamente.

En relación con la **acción N° 5**, cuyo objeto era garantizar que las actividades ejecutadas por la ETFA CEA S.A., directamente o a través de terceros, correspondan únicamente a aquellos alcances autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente, introduciendo nuevos mecanismos de control con los cuales evitar incumplimientos de la normativa. Esta acción se relaciona al cargo N° 2, y tenía por objeto el retorno al cumplimiento normativo por parte del titular.

En cuanto a la misma, el IFA-PDC levantó una serie de hallazgos: i) falta de evidencia respecto a la forma en que la dirección de la ETFA supervisa que las actividades ejecutadas, ya sea por la empresa directamente o por medio de terceros contratada por ella, corresponden a los alcances autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente, y del registro de verificación que debe completarse; ii) actualización trimestral de la planilla “Control y Verificación Subcontrato ETFA, FL-224” no se adecúa a la actualización dinámica del registro público de alcances autorizados por la SMA; iii) no adjuntó, en ningún reporte, el documento código FL-223 indicado en el punto c.1, de la lista de verificación, del protocolo de control; iv) no remitió formato de comunicación a clientes con los compromisos adquiridos, en relación con indicar la obligación de la empresa de ejecutar solo actividades cuyo alcance se encuentre autorizado por la SMA, y el documento proporcionado, consistente en una “propuesta técnica” asociada a un cliente, no tenía ningún código que permitiera verificar que el mismo era un formato tipo enviado a todos los clientes de la ETFA; v) no se acreditó fecha ni código de identificación de las cartas enviadas a clientes que indica, ni que éstas hayan sido recibidas por ellos; y vi) no se acredita que la revisión de órdenes de compra recibidas correspondan al 25% del total conforme con lo establecido en el registro “Lista de Verificación y Seguimiento de requisitos de Autorización y Operatividad de la ETFA, Laboratorio Ambiental Centro de Ecología Aplicada. Código ETFA: 017- 01. FL-222.” (en adelante, “FL-222”).

Respecto de todo lo anterior, esta Superintendencia requirió de información al titular, remitiendo su respuesta con fecha 13 de noviembre de 2024.

En relación con el **primer hallazgo**, conforme con los antecedentes incorporados al proceso, y de la respuesta del titular, se advierte que el documento “Protocolo de Verificación y Cumplimiento”, -incorporado en el reporte final- establece, en su numeral 3.7 “Equipo directivo”, la forma en que la dirección del laboratorio supervisa las medidas de control, así como la intervención de los representantes legales de la ETFA frente a la SMA. Lo anterior se verifica, en la práctica, mediante el documento FL-222, el que, de acuerdo con lo indicado por el titular, es elaborado por la jefatura de gestión, y suscrito por los representantes legales del CEA, adjuntando un documento ilustrativo de lo anterior.

En cuanto al **segundo hallazgo**, el titular señala en su carta respuesta que la acción N° 5 contemplaba determinados mecanismos de control, entre los que se contemplaba la planilla denominada



“Control y Verificación Subcontrato ETFA, FL-224”, la que, reitera, se actualiza trimestralmente. Si bien el IFA-PDC releva que dicha actualización no se ajusta a la actualización diaria del registro público de la SMA, es preciso señalar que dicha frecuencia no fue incorporada como corrección de oficio en la resolución que aprobó el PDC y, además, el titular informa que, con fines de mejora continua, la referida actualización se realiza con una frecuencia mayor a la establecida en el protocolo, mediante una revisión diaria del registro público y la respectiva modificación del FL-224; dando cuenta de esto último, adjunta correos electrónicos dirigidos al jefe del área de gestión, en el que se informa sobre la actualización del FL-224 conforme con el registro público de la SMA, que aunque no revela una revisión diaria, sí permite advertir una actualización con frecuencia de dos veces en un mes de los alcances autorizados a la ETFA.

En relación al **tercer hallazgo**, si bien el desvío reportado en IFA-PDC es efectivo, en su respuesta al requerimiento de información, el titular adjunta el documento código FL-223 indicado en el punto c.1, de la lista de verificación, del protocolo de control.

Respecto al **cuarto hallazgo**, es preciso señalar que el protocolo de verificación y cumplimiento, en numeral 3.2, establece la forma en que se comunicará el compromiso adquirido por el titular, en orden a abstenerse de realizar actividades que estén fuera de los alcances que la SMA le ha autorizado; la obligación de remitir una comunicación a los clientes con dicho compromiso se efectuaría mediante la remisión de una copia de la resolución de la SMA que autorizara a la ETFA, considerando actualizaciones.

En dicho sentido, tanto las cartas como el presupuesto técnico que envió el titular a clientes, señalan que los alcances para actuar como ETFA se encuentran establecidos en las resoluciones de la SMA que cita y, adicionalmente, incorpora el link del registro público desde el que los clientes pueden consultar los alcances autorizados. Si bien es cierto que la SMA actualiza sus alcances, lo que implica la emisión de nuevos actos administrativos que autoricen a la ETFA, al proporcionar el link de consulta del registro público, el cliente puede tener acceso a la información actualizada que le permita contratar los servicios de la ETFA. Así, se entiende que lo comunicado por el titular satisface lo comprometido respecto de la acción.

En cuanto al **quinto hallazgo**, cabe señalar que, aun cuando no se desprende de las cartas enviadas por el titular a los clientes indicados -adjuntas al reporte final- que éstas hayan sido recibidas por sus destinatarios, ello sí se advierte de la copia de las mismas incorporadas en la respuesta al requerimiento de información (anexo 06), en las que se observa el timbre de recepción por parte de los clientes; de acuerdo con lo indicado por el titular, solo no se cuenta con el timbre de recepción de la empresa Compañía Minera Teck Quebrada Blanca, por no haber podido obtener constancia de recepción de la misma en su oportunidad ni de forma posterior. No obstante, esta desviación es de carácter menor, por lo que no es un impedimento para dar por acreditado que se ha cumplido satisfactoriamente con la acción.

Finalmente, en relación con el **sexto hallazgo**, el titular indica, en su respuesta al requerimiento de información, que, para el seguimiento de servicios que se solicitan, se utiliza una planilla Excel para trazabilidad de las órdenes de compra recibidas, en cuya columna C se indica si es un servicio ETFA. De acuerdo con el anexo 08, se observa que, en el periodo reportado, ingresaron dos órdenes de compra de servicios ETFA, correspondientes a N° 586/2019 y N°605/2019. De acuerdo con el



documento FL-222, que se adjuntó al reporte final, se verificó aleatoriamente la orden de compra N°605/2019 y también la N°546/2019. Si bien en la planilla Excel que el titular adjuntó a su respuesta al requerimiento de información no da cuenta de esta última, sí puede estimarse que, habiéndose verificado aleatoriamente dos de tres órdenes de compra, se cumple con un porcentaje de verificación superior al 25% del total.

En conclusión, y sin perjuicio de las desviaciones de carácter menor mencionadas previamente, se estima que el titular ha dado cumplimiento satisfactorio a la acción N° 5.

En relación con la **acción N° 6**, con la que se buscaba garantizar que las actividades ejecutadas por la ETFA CEA S.A., directamente o a través de terceros, correspondieran únicamente a aquellos alcances autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente, previniendo incumplimientos futuros por medio de mecanismos digitales de control, el IFA-PDC reporta como hallazgo que la actualización trimestral de los antecedentes para el uso de plantilla de control para Subcontrato ETFAS, código ITL-30, versión 01, de fecha 18 de junio de 2019, no se adecua a la actualización dinámica del registro público de alcances autorizados por la SMA, por lo que sería insuficiente. Cabe mencionar que, sobre esto, se requirió de información al titular, a fin de que diera cuenta de que la frecuencia de la actualización fuera acorde al mecanismo dinámico al registro público de la SMA; asimismo, se le requirió adjuntar copia de la plantilla asociada a solicitudes de subcontratos.

Al respecto, es preciso reiterar aquí lo indicado anteriormente en relación con el segundo hallazgo levantado sobre la acción N° 5, de conformidad con los antecedentes y la respuesta del titular, debido a que este señala que el documento ITL-30 es el instructivo de uso de la planilla FL-224. En este sentido, si bien el IFA-PDC releva que dicha actualización no se ajusta a la actualización diaria del registro público de la SMA, es preciso destacar que dicha frecuencia no fue incorporada como corrección de oficio en la resolución que aprobó el PDC y, además, el titular informa que, con fines de mejora continua, la referida actualización se realiza con una frecuencia mayor a la establecida en el protocolo, mediante una revisión diaria del registro público y la respectiva modificación del FL-224; dando cuenta de esto último, adjunta correos electrónicos dirigidos al jefe del área de gestión, en el que se informa sobre la actualización del FL-224 conforme con el registro público de la SMA, que aunque no revela una revisión diaria, sí permite advertir una actualización con frecuencia de dos veces en un mes de los alcances autorizados a la ETFA. Asimismo, el titular acompaña copia de la referida plantilla en anexo 09.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe relevar que el titular comprometió, en esta acción, la creación e implementación de una herramienta digital de control que asegure que la ETFA solo desarrolla actividades cuyos alcances le han sido autorizados, cuestión que el IFA-PDC da por cumplido. En este sentido, se estima que el titular ha ejecutado total y satisfactoriamente la acción N° 6.

Finalmente, en relación con la **acción N° 8**, la que tenía por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida, mediante la contratación de una jefatura de control de gestión a cargo de verificar y asegurar que los procesos se adecúan al marco normativo y reglamentario aplicable, el IFA-PDC reporta como hallazgo que el contrato de trabajo de jefe de área de gestión y calidad solo indicaba una duración definida hasta el 31 de diciembre de 2019, sin constar alternativa de extensión del mismo, por lo que no constaría que Carlos Flores, quien desempeñaba el referido cargo, haya ejercido, al menos, hasta el término del periodo de ejecución del PDC.



Sobre esto, esta Superintendencia requirió de información al titular, indicando si el señor Carlos Flores se mantuvo en el cargo, a lo menos, hasta el vencimiento de vigencia del PDC, o, en su defecto, indicar quién lo ejerció en forma posterior a él, durante el referido periodo, adjuntando, en ambos casos, documentos verificadores.

Al respecto, si bien el IFA-PDC reporta una desviación efectiva, el titular respondió al requerimiento de información, adjuntando el documento Anexo 10, correspondiente a copia de anexo de contrato de trabajo del señor Carlos Flores, suscrito por él y uno de los representantes legales de la empresa, el día 1 de enero de 2020, en el que se indica que el mismo pasó a tener duración indefinida a contar de dicha fecha. El titular señala que es efectivo que el Sr. Flores se mantuvo ejerciendo dicha función hasta el término del plazo de ejecución del PDC. Además, se advierte, de los correos que el titular incorpora a su respuesta como Anexo N° 05, que, al menos hasta el día 28 de febrero de 2022, él seguía ejerciendo labores de la referida jefatura.

En conclusión, se estima que la desviación reportada en IFA-PDC es de carácter menor, por lo que se entiende que **el titular ha ejecutado satisfactoriamente la acción N° 8 del PDC.**

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de las metas establecidas en el PDC en relación con los cargos N° 1 y N° 2. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente las acciones y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA. Por ello se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-022-2019, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-**2020-3809-XIII-PC** ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente  
IMM/IMC



**C.C.**

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA
- Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio (DETEL)

